ASUNTO: SUP-REC-0157-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: servidores públicos, separación de cargo

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

En Sentencia que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el partido de Morena, por el que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México , en el juicio ciudadano SX-JDC-211/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

A partir de lo expuesto, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó una interpretación directa de la Constitución, ni de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En ese contexto, se advierte que la controversia relacionada con la impugnación del partido recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos que realizó el Tribunal local.

Vale la pena señalar, que esta Sala Superior ha diferenciado entre la interpretación directa de preceptos constitucionales, y su mera aplicación. Así, nos encontramos frente una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto

normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez busca dar sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

La reflexión anterior, cobra importancia cuando se vincula con el criterio de esta Sala Superior respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, siempre que éste se interponga en contra de sentencias de las Salas Regionales que resuelvan el fondo del asunto, y que refieran a la inaplicación de normas electorales consideradas contrarias a la Constitución, o bien respondan a planteamientos de constitucionalidad e interpretación directa de preceptos constitucionales.

El recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, sino que, en ejercicio de la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las Salas Regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras se ajustan al espíritu constitucional. En consecuencia, esta Sala Superior estima que una interpretación directa de las normas constitucionales, en principio, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa. En el caso, como se precisó en líneas que preceden, la impugnación del partido recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos que realizó el Tribunal local.

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna, ya que el promovente se limita a señalar que existió inobservancia, indebida aplicación e interpretación de diversos artículos constitucionales y de diversos instrumentos internacionales que incluso no sirvieron de base a la Sala Regional responsable para emitir la resolución que se controvierte. Por tanto, los agravios expresados en esta instancia, realmente se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se actualice su procedencia al ser recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley, el desechamiento de plano de la demanda.